

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

VERBAL (NULIDAD ACTO PRECONTRACTUAL)  
GLORIA MARINA ALBARRACIN ORJUELA Y OTRO  
INVERSIONES PUERTO VALLARTA Y OTRO  
2.020/00228-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del C.G.P. y por las siguientes razones:

A voces del Art. 20-1 *ibídem*, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda<sup>1</sup>, supera los cientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Para el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.803,00, lo que significa que la mayor cuantía en ese año corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.450,00.

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso en concreto, se advierte que el demandante pretende principalmente, la nulidad “*de los actos precontractuales de oferta de compraventa...*”, cuyo valor, según documental que obra a folios 17 al 17, los contratantes fijaron en la suma de \$ 160.000.000,00. Sobre esta base, es claro que las pretensiones patrimoniales son de mayor cuantía, y que por lo tanto la competencia la tienen los Jueces Civiles del Circuito, en este caso de Fusagasugá y no el suscrito.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano esta demanda por carecer este Juzgado de competencia y, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá – Reparto, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

---

<sup>1</sup> Art. 26-1 del C.G.P.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Fusagasugá - Reparto.

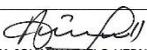
**TERCERO.** Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 22</p> <p>18 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
---